



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00255-00

**Demandante:** ALBERTO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SUCRE

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor ALBERTO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS, por conducto de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Sucre, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo contenido en oficio N° 101.11.03/OJ-522 de fecha 30 de diciembre de 2015, Resolución N° 0827 de 09 de marzo de 2016, y Resolución N° 1238 de 1 de abril de 2016, en consecuencia piden el reconocimiento y pago de los valores arrojados a razón de una nivelación salarial.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

**1.-** Se verifica una acumulación de pretensiones subjetivas, sin aportarse elementos que constaten lo establecido en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que den lugar a que en la presente demanda se atiendan las pretensiones de todos aquellos que se relacionan como demandantes, cuando inclusive los valores económicos a razón de restablecimiento difieren, ameritándose un estudio probatorio y jurídico que dista de una identidad de objeto y causa para las resueltas de la problemática traída a colación en el presente medio de control contencioso administrativo.

Por lo tanto el actor deber establecer los parámetros para la procedencia de la figura en comento y de no ser así erigir la pretensión tan solo con respecto a uno de ellos, y adecuar la demanda en todo sentido para dicho sujeto.

**2.-** La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar.

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Providencia del 18 de febrero de 2016. Expediente 2015-02488-00 (AC). C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

**3.-** La parte actora deberá atender el contenido del Art 162 Núm. 2 del CPACA en el sentido de indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, denotándose en el acápite dispuesto de pretensiones, una, sumamente general y confusa, relacionada en el numeral cuarto, referente al restablecimiento del derecho, debiéndose acotar las sumas a exigir según el parámetro dispuesto para hacerse beneficiario del supuesto derecho que es reclamado, no siendo válido estipular pretensiones genéricas con remisiones a cuantías.

**4.-** En el acápite de pruebas se señala una solicitud de prueba testimonial sin acotarse los requisitos del Art. 212 del C.G.P específicamente en lo concerniente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

**5.-** Es menester se aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos, para el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

Se solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1º.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauran por conducto de apoderado, el señor **ALBERTO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.-** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**

**JUEZ**